



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.

Carrera 10 N° 14 – 33 Piso 15 – Teléfono 282 0030
Conmutador 601-3532666 Extensión 71317 Línea Nacional 018000110194 Extensión 71317 – Bogotá – Colombia
Correo Electrónico: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Asunto: Acción de tutela No. 2023 – 0359
Sentencia Primera Instancia

Fecha: treinta (30) de agosto de dos mil veintitrés

De conformidad con lo establecido en el artículo 29 del Decreto Nacional 2591 de 1991 se emite sentencia de primer grado en la actuación de la referencia.

1.- Identificación del solicitante: (Art. 29 Núm. 1 D. 2591/91):

- **HENRY MARTÍNEZ MOSQUERA** ciudadano identificado con C.C. No. 11'813.381 de Quibdó – Choco, quien actúa en nombre propio.

2.- Identificación de quien provenga la amenaza o vulneración: (Art. 29 Núm. 2 D. 2591/91):

a) La actuación es dirigida por el tutelante en contra de:

- **DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL – DPS.**

b) Durante el trámite constitucional se advirtió necesario vincular a:

- **UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL DE LAS VÍCTIMAS**
- **SECRETARÍA DISTRITAL DEL HÁBITAT**
- **FONDO NACIONAL DE VIVIENDA – FONVIVIENDA**
- **MINISTERIO DE VIVIENDA CIUDAD Y TERRITORIO**

3.- Determinación del derecho tutelado: (Art. 29 Núm. 3 D. 2591/91):

El accionante indica que se trata de sus derechos fundamentales de petición, igualdad, no discriminación ante la Ley, protección a la familia, mujeres, niños y ancianos, al trabajo, al mínimo vital y, a la vida en conexidad con la dignidad humana.

4.- Síntesis de la demanda:

a) *Hechos:*

- Manifestó que luego de permanecer en Bogotá por más de 15 años, bajo la condición de desplazado, la accionada, solamente le ha brindado ayudas humanitarias en dos ocasiones, cuando de las mismas tiene derecho cada 90 días, refirió que no tiene una vivienda digna y actualmente se encuentra desempleado, pasando por necesidades



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.

Carrera 10 N° 14 – 33 Piso 15 – Teléfono 282 0030

Conmutador 601-3532666 Extensión 71317 Línea Nacional 018000110194 Extensión 71317 – Bogotá – Colombia

Correo Electrónico: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

precarias, razón por la que presentó solicitud de postulación a la vivienda o acceso a los subsidios de los cuales tiene derecho.

- Preciso que con ocasión a su condición de víctima del conflicto armado, las entidades encargadas del sistema nacional de atención integral a la población desplazada, deben brindarle la atención humanitaria para cubrir sus necesidades básicas a la alimentación, trabajo, educación y salud.
- Indicó que dicha ayuda humanitaria deberá prestársele hasta tanto cese su condición de desplazado, esto es, logrando su consolidación y estabilización socioeconómica, ya sea en su lugar de origen o en las zonas de reasentamiento, garantizándosele en consecuencia, un auto sostenimiento el cual le permita vivir dignamente.

b) *Petición:*

- Tutelar sus derechos fundamentales.
- Requirió ayuda humanitaria, atendiendo su condición de desplazamiento forzado y, su situación de extrema vulnerabilidad declarada, para lo cual, enunció diferentes programas a los cuales pueden acceder las personas que han sido víctimas del conflicto armado.
- Enviar copia de la decisión aquí adoptada a diferentes entidades enunciadas en el escrito de tutela, para que procedan a adelantar las investigaciones que consideren pertinentes, con ocasión de los hechos relacionados en el mecanismo constitucional, adoptando para el efecto, las medidas correctivas que encuentren pertinentes.

5- Informes: (Art. 19 D.2591/91)

a) DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL – PROSPERIDAD SOCIAL

- Señaló que una vez realizó consulta en la herramienta de gestión documental de la entidad DELTA, se verificó que la última petición presentada por el accionante, correspondió a la registrada bajo el radicado E-2022-1705-245635, solicitud, la cual fue presentada y resuelta de forma PRESENCIAL, respecto a pagos del programa tránsito a renta ciudadana y, no sobre el tema objeto de tutela, entiéndase, entrega de proyecto productivo, consecuencia de lo anterior, no existen peticiones que ameriten respuesta por parte de su representada.
- En lo que respecta al acceso de programas de estabilización socioeconómica para la población desplazada, precisó que no recae la competencia exclusiva y excluyente en cabeza de su representada, el acceso a los programas le compete a cada una de las entidades que conforman el Sistema Nacional de Atención y Reparación Integral a Víctimas de la Violencia – SNARIV, de acuerdo a su oferta institucional, al efecto:

“En este orden de ideas, en materia de estabilización socioeconómica-generación de ingresos la competencia no radica únicamente en PROSPERIDAD SOCIAL, sino que corresponde a cada una de estas entidades asumir su rol en la aplicación de la política pública diseñada en materia de Generación de Ingresos.

En esencia, por el funcionamiento de los subcomponentes de la estabilización socioeconómica y CONFORME AL ORDENAMIENTO JURÍDICO Y LA POLÍTICA PÚBLICA DE GENERACIÓN DE INGRESOS, NO SE PUEDE ATRIBUIR A NINGUNA ENTIDAD LA COMPETENCIA EXCLUSIVA Y EXCLUYENTE EN DICHO TEMA.



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.

Carrera 10 N° 14 – 33 Piso 15 – Teléfono 282 0030

Conmutador 601-3532666 Extensión 71317 Línea Nacional 018000110194 Extensión 71317 – Bogotá – Colombia

Correo Electrónico: ccto17bt@condoj.ramajudicial.gov.co

Quiere decir lo anterior, que corresponde a todas estas entidades dentro de sus competencias establecer programas con el fin de participar en el proceso de estabilización socioeconómica de la población desplazada.

Sin embargo, es el ciudadano el que debe verificar dentro de los programas existentes cuál es el que más se ajusta a sus expectativas y necesidades y realizar los trámites de inscripción a los mismos, trámites que no puede obviar el ciudadano a través de la Acción de Tutela pues sería utilizar este mecanismo para pretermitir procedimientos que deberían estar a su cargo como parte interesada, de estar atento a los programas y fechas de inscripción programadas por las diversas entidades, como también repercutiría en el derecho a la igualdad de miles de ciudadanos más que también han sido reconocidos como Víctimas y que se encuentran esperando las medidas de asistencia, reparación integral y el acceso a los programas dentro de la oferta institucional del Estado.”¹

- Concluyó que la acción de tutela promovida se torna improcedente en su contra, toda vez que, si bien los programas de generación de ingresos como lo son MI Negocio y Emprendimiento Colectivo, siguen en cabeza de su representada, la falta de asignación presupuestal imposibilita que la entidad pueda incluirlos dentro de su oferta, razón por la que no puede ejecutar ordenes orientadas a la atención de la población en materia de estabilización socioeconómica y/o generación de ingresos, una vez se proceda la apertura de oferta institucional:

“(…) los requisitos y procedimientos para participar de los programas MI Negocio o Emprendimiento Colectivo, se darán a conocer en las respectivas páginas web de las entidades, por lo cual se invita a la población interesada a estar atentos a las novedades que se puedan presentar. Es de resaltar que el acceso a los programas se realiza ofreciendo igualdad de condiciones, y haciendo uso de herramientas de focalización que permitan priorizar a la población más vulnerable”²

b) SECRETARÍA DISTRITAL DEL HÁBITAT

- Solicitó declarar la inexistencia de vulneración de los derechos fundamentales invocados por el accionante, toda vez que se procedió a consultar la plataforma del Sistema Distrital para la Gestión de Peticiones Ciudadanas – SDQS y el Sistema Integrado de Gestión Documental - SIGA de la entidad, en donde no se evidenció petición presentada por el accionante, ni traslado por parte de alguna entidad.
- Preciso que en el marco de las competencias de la Secretaría Distrital del Hábitat, no se encuentra la indemnización a las familias víctimas de la violencia. Asimismo, el Distrito Capital de Bogotá no cuenta con programas de vivienda gratuita, sino que los subsidios de vivienda requieren del cumplimiento de los requisitos señalados en la Resolución 710 de 2022 expedida por esta entidad; además, se debe tener en cuenta que el otorgamiento de estos depende de la disponibilidad de ofertas habitacionales y presupuestal.

c) MINISTERIO DE VIVIENDA, CIUDAD Y TERRITORIO

- Señaló que, una vez consultado el número de identificación del accionante, no apareció el mismo postulado en convocatorias para subsidio de vivienda familiar, en consecuencia, mal podría señalarse la vulneración al derecho a la vivienda digna por parte de su representada, resultando improcedente el amparo requerido en su contra al configurarse una falta de legitimación en la causa por pasiva.

¹ Ver folio 18 del índice 009 contenido en la carpeta digital de la acción de tutela promovida.

² Ver folio 24 del índice 009 contenido en la carpeta digital de la acción de tutela promovida.



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.

Carrera 10 N° 14 – 33 Piso 15 – Teléfono 282 0030

Conmutador 601-3532666 Extensión 71317 Línea Nacional 018000110194 Extensión 71317 – Bogotá – Colombia

Correo Electrónico: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

d) UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL DE LAS VÍCTIMAS.

- Manifestó que el accionante se encuentra incluido en el registro único de víctimas – RUV, por el hecho victimizante de desplazamiento forzado, razón por la que puede acceder a las medidas previstas en la ley 1448 del 2011.
- Preciso que fue promovida petición ante la entidad por parte del accionante, la cual fue resuelta mediante comunicado No. 2023–1222766–1 del 24 de agosto de 2023, razón por la que solicitó negar la acción de tutela en contra de su representada, toda vez que no existe conducta alguna atribuible de su parte, en donde se advierta vulneración de los derechos fundamentales del señor Henry Martínez Mosquera.
- Concluyó que:

“Para el caso el señor HENRY MARTINEZ MOSQUERA y su grupo familiar, ya fue sujeto del proceso de identificación de carencias y la decisión adoptada fue debidamente motivada mediante acto administrativo RESOLUCIÓN No. 0600120223806777 de 2022 “Por la cual se suspende definitivamente la entrega de los componentes de la atención humanitaria”, debidamente notificada de manera personal en fecha 25 de octubre del 2022, sin que a la fecha interponga los recurso de Ley, garantizando así el derecho al debido proceso y contradicción.

Por lo anterior, no es posible la realización de una nueva medición ya que ello conllevaría vulnerar el principio de igualdad consagrado en el art 6° de la Ley 1448 de 2011 y el Debido Proceso administrativo, dado que actualmente se encuentran suspendidas en forma definitiva.

No obstante, lo anterior, resulta importante mencionar que el señor HENRY MARTINEZ MOSQUERA y su hogar podrán acceder la oferta institucional en los componentes adicionales definidos en la Ruta de Atención, Asistencia y Reparación Integral.

El proceso de identificación de carencias implica consultar toda la información con la que cuenta la Unidad para las Víctimas sobre el hogar, ya sea como parte de las intervenciones directas que tenga la Entidad con el hogar, o a través del intercambio de información con otras entidades de orden privado y público que consolidan información sobre los hogares, a través de la Red Nacional de Información”³

Razón por la cual deberá denegarse la acción de tutela de tutela en su contra, pues su representada ha realizado, dentro del marco de sus competencias, todas las gestiones necesarias para cumplir los mandatos legales y constitucionales, evitando que se vulneren o pongan en riesgo los derechos fundamentales del accionante.

e) FONDO NACIONAL DE VIVIENDA – FONVIVIENDA

- Solicitó negar la acción de tutela en contra de su representada, toda vez que no existe conducta alguna atribuible de su parte, en donde se advierta vulneración de los derechos fundamentales del accionante.
- Sustentó para la anterior determinación, que una vez fue realizada consulta en el sistema de información del subsidio familiar de vivienda, en donde: “*se pudo establecer que su hogar fue beneficiario de subsidio para la adquisición de vivienda nueva en el proyecto Ciudadela El Porvenir MZ 52 Etapa VII A, mediante resolución 649 de 2019, por valor de \$*

³ Ver folio 27 del índice 012 contenido en la carpeta digital de la acción de tutela promovida.



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.

Carrera 10 N° 14 – 33 Piso 15 – Teléfono 282 0030
Conmutador 601-3532666 Extensión 71317 Línea Nacional 018000110194 Extensión 71317 – Bogotá – Colombia
Correo Electrónico: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

23.437.260,00, recursos correspondientes al programa Vivienda de Interés Prioritario para Ahorradores – VIPA. El hogar renunció al subsidio el 10 de septiembre de 2019, por lo que su estado actual es “Renuncias al subsidio”

(...)

Lo anterior no le impide al hogar postularse nuevamente a los convocatorias y programas ofertados por el Gobierno Nacional, aclarando que solo podrá acceder a ellos luego de cumplir con los requisitos y surta los procedimientos establecidos en las normas que regulan la materia”⁴

El accionante Henry Martínez Mosquera, dentro de la oportunidad que le fue concedida en proveído calendado veintitrés de agosto de la presente anualidad, no adjuntó el derecho de petición y su radicado que aduce haber presentado.

6.- Pruebas:

Las documentales existentes en el proceso.

7.- Problema jurídico:

¿Existe vulneración al derecho implorado por el tutelante por cuenta de la accionada y vinculadas?

8.-Derechos implorados, sobre los cuales se realizará su análisis Constitucional:

8.1. Del derecho de petición

El derecho de petición está catalogado como fundamental de aplicación inmediata, según el artículo 85 de la Constitución Política y está definido en el artículo 23 ibídem como el que tiene toda persona a presentar peticiones a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución.

En dicho sentido, nuestra Honorable Corte Constitucional ha fijado características especiales, que buscan la resolución y protección inmediata de este derecho fundamental. considerando que el núcleo esencial de este derecho reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión. En dicho sentido, se puede extraer:

“El artículo 23 de la Constitución Política prevé la posibilidad de “presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución”. Al desarrollar el contenido del derecho, la Corte Constitucional definió el derecho de petición como la facultad de toda persona para presentar solicitudes, de forma verbal o escrita, ante las autoridades públicas y, de ser el caso, hacer exigible una respuesta congruente.

Este derecho fue regulado mediante la Ley 1755 de 2015. A partir de lo dispuesto en la normativa en cita, este Tribunal se refirió al contenido de los tres elementos que conforman el núcleo esencial del derecho:

i. La pronta resolución. En virtud de este elemento las autoridades tienen el deber de otorgar una respuesta en el menor plazo posible, sin que se exceda el máximo legal establecido;

⁴ Ver folio 3 del índice 015 contenido en la carpeta digital de la tutela promovida.



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.

Carrera 10 N° 14 – 33 Piso 15 – Teléfono 282 0030
Conmutador 601-3532666 Extensión 71317 Línea Nacional 018000110194 Extensión 71317 – Bogotá – Colombia
Correo Electrónico: ccto17bt@condoj.ramajudicial.gov.co

ii. *La respuesta de fondo. Hace referencia al deber de las autoridades de resolver la petición de forma clara, precisa, congruente y consecuencial. Esto no implica que sea una respuesta favorable a los intereses del peticionario; y*

iii. *La notificación de la decisión. Atiende al deber de poner en conocimiento del peticionario la decisión adoptada pues, de lo contrario, se desvirtuaría la naturaleza exigible del derecho.*

23. *Por lo tanto, se viola el derecho de petición cuando: (i) no se obtiene una respuesta oportuna, de acuerdo con el plazo que la ley establece para cada tipo de petición; (ii) no se obtiene una respuesta idónea o coherente con lo solicitado, o (iii) no se notifica la respuesta”⁵*

8.2.- Del derecho a la igualdad, en el acceso de los beneficios a personas desplazadas

Sobre este particular, resulta necesario determinar que para el acceso de beneficios a los que tiene derecho la población objeto de desplazamiento forzado, se debe acudir a los canales institucionales los cuales determinan el procedimiento establecido para enfocar los recursos a la población más vulnerable.

En ese sentido, las medidas que se toman mediante sentencias de tutela en casos concretos, pueden resultar violatorias del mandato de igualdad, pues ignoran la espera de otras víctimas con iguales o mayores vulnerabilidades que acudieron a los mecanismos formales de acceso, razón por la que se tiene como un deber de la población que pretende acceder a los beneficios cumplir ciertas cargas.

Razón por la cual, resulta oportuno advertir lo señalado por nuestra Honorable Corte Constitucional, respecto al derecho fundamental a la igualdad, en donde se resalta:

“108. Entre los rasgos definitorios del Estado colombiano se encuentra la protección de los derechos fundamentales, así como la limitación de los poderes para evitar su ejercicio desproporcionado y arbitrario. Además, el principio constitucional de igualdad ante la ley irradia, de manera transversal, el ordenamiento en su conjunto. En tal sentido, de conformidad con lo previsto en el artículo 13 de la Constitución, la ley debe ser aplicada del mismo modo a todas las personas, siendo esta la primera dimensión de la igualdad, cuyo desconocimiento se concreta cuando “una ley se aplica de manera diferente a una o a varias personas con relación al resto de ellas” Esta faceta del principio de igualdad ante la ley, que suele llamarse “formal”, se traduce, asimismo, en una prohibición de discriminación “por razones de sexo, ideología, color de piel, origen nacional o familiar u otros similares”.

109. El artículo 13 superior también incorpora un mandato de integración social, pues ordena a las autoridades adoptar las disposiciones necesarias –esto es, manda conferir un trato especial– a favor de personas y grupos de la población que se encuentren en situación de vulnerabilidad o en condición de debilidad manifiesta. Adicionalmente, el principio de igualdad consignado en el artículo 13 superior se ve protegido reforzadamente por los tratados de derechos humanos aprobados por Colombia que, por la vía del artículo 93 de la Carta Política, forman parte del bloque de constitucionalidad.

110. Ahora, teniendo en cuenta que el concepto de igualdad es relacional, esto es, exige un ejercicio de cotejo entre grupos de personas, requiere, además, un criterio o tertium comparationis con fundamento en el cual resulta factible valorar “las semejanzas relevantes y las diferencias irrelevantes”. Lo anterior, toda vez que, consideradas en abstracto, todas las personas somos iguales, aun cuando en concreto nos perfilamos como individuos distintos y singulares. De ahí que el trato diferenciado esté permitido, siempre y cuando obedezca a criterios de objetividad y razonabilidad, vale decir de ninguna manera el trato diferenciado puede estar fincado en motivos meramente

⁵ Sentencia T-343/21 del 11 de octubre del 2021 M.S. Gloria Stella Ortiz Delgado.



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.

Carrera 10 N° 14 – 33 Piso 15 – Teléfono 282 0030
Conmutador 601-3532666 Extensión 71317 Línea Nacional 018000110194 Extensión 71317 – Bogotá – Colombia
Correo Electrónico: ccto17bt@condoj.ramajudicial.gov.co

subjetivos o prohibidos por la Constitución como el sexo, la raza, el origen nacional o familiar, la lengua, la religión, la opinión política o filosófica –se destaca–.

111. Para definir el contenido y alcance del principio de igualdad también resulta indispensable comparar las situaciones o circunstancias fácticas en las que se encuentran dos personas o grupos de personas, de modo que sea factible determinar cuál es el trato que jurídicamente debe conferírseles, pues **quienes se hallan en iguales o semejantes circunstancias fácticas, deben recibir el mismo trato y, quienes se encuentran en situación fáctica distinta, deben recibir un trato diferente.**⁶ (subraya y negrilla del Juzgado)

8.3- Del derecho al debido proceso

En relación con el derecho al debido proceso, la Corte Constitucional a lo largo de su desarrollo jurisprudencial lo ha definido como el conjunto de garantías previstas en el ordenamiento jurídico “...a través de las cuales se busca la protección del individuo incurso en una actuación judicial o administrativa, para que durante su trámite se respeten sus derechos y se logre la aplicación correcta de la justicia...”⁷

Respecto a ese “conjunto de garantías” el Alto Tribunal Constitucional lo ha sintetizado en varios grupos, más recientemente en decisión SU-174 de 2021, esbozó lo siguiente:

“(i) el derecho a la jurisdicción; ii) el derecho al juez natural; iii) el derecho a la defensa; iv) el derecho a un proceso público desarrollado dentro de un tiempo razonable; y v) el derecho a la independencia e imparcialidad del juez o funcionario, quienes siempre deberán decidir con fundamento en los hechos, conforme a los imperativos del orden jurídico, sin designios anticipados ni prevenciones, presiones o influencias ilícitas”

Bajo la misma línea, el debido proceso bajo los términos del artículo 29 de la Constitución política se profesa sobre toda clase actuaciones judiciales, administrativas y frente a particulares. La Corte Constitucional ha indicado al respecto en sentencias como la T- 957 de 2011, C- 341 de 2014 y T-036 de 2018, ha señalado:

“...Esta Corporación ha definido el debido proceso administrativo como “(i) el conjunto complejo de condiciones que le impone la ley a la administración, materializado en el cumplimiento de una secuencia de actos por parte de la autoridad administrativa, (ii) que guarda relación directa o indirecta entre sí, y (iii) cuyo fin está previamente determinado de manera constitucional y legal”. Lo anterior, con el objeto de “(i) asegurar el ordenado funcionamiento de la administración, (ii) la validez de sus propias actuaciones y, (iii) resguardar el derecho a la seguridad jurídica y a la defensa de los administrados”.

(...) Sin embargo, excepcionalmente, es posible tramitar conflictos derivados de actuaciones administrativas por vía de la acción de tutela, bien sea porque se acredite la amenaza de un perjuicio irremediable, caso en el cual cabe el amparo transitorio, o porque se establece que los medios de control ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo son ineficaces para la protección del derecho a la luz de las circunstancias de cada caso en particular, evento en el que opera como mecanismo definitivo. La jurisprudencia constitucional también ha señalado que la posibilidad de acudir directamente a la acción de tutela ante la revocatoria unilateral de un acto administrativo de contenido particular y concreto sin la debida observancia del debido proceso, pretende asegurar que el administrado pueda continuar gozando de sus derechos, mientras la autoridad administrativa cumple con el mandato legal de demandar su propio acto ante la jurisdicción competente, pues no resulta constitucionalmente admisible que dicha carga sea trasladada al particular...”⁸

(...)

⁶ Sentencia C-038/21 del 24 de febrero del 2021, M.P. Cristina Pardo Schlesinger

⁷ Sentencia C-341 de 2014 del cuatro de junio del 2014, M.P. Mauricio González Cuervo

⁸ Corte Constitucional Sentencia T- 957 de 2011 con ponencia del Magistrado Dr. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.

Carrera 10 N° 14 – 33 Piso 15 – Teléfono 282 0030
Conmutador 601-3532666 Extensión 71317 Línea Nacional 018000110194 Extensión 71317 – Bogotá – Colombia
Correo Electrónico: ccto17bt@condoj.ramajudicial.gov.co

“...El debido proceso como derecho fundamental, se encuentra consagrado expresamente en el artículo 29 de la Constitución Política, y como primer elemento cabe resaltar su aplicación no solo para los juicios y procedimientos judiciales, sino también para todas las actuaciones administrativas, cuando establece que: “El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales o administrativas”. La jurisprudencia de esta Corporación ha precisado que la extensión del debido proceso a las actuaciones administrativas, tiene por objeto garantizar la correcta producción de los actos administrativos, y extiende su cobertura al ejercicio de la administración pública, en la realización de sus objetivos y fines estatales, cobijando todas sus manifestaciones, “en cuanto a la formación y ejecución de los actos, a las peticiones que realicen los particulares, a los procesos que por motivo y con ocasión de sus funciones cada entidad administrativa debe desarrollar y desde luego, garantiza la defensa ciudadana al señalarle los medios de impugnación previstos respecto de las providencias administrativas, cuando crea el particular, que a través de ellas se hayan afectado sus intereses” [14]....”

(...)

“El artículo 29 de la Constitución Política consagra el derecho fundamental al debido proceso, el cual debe ser respetado no solo en el ámbito de las actuaciones judiciales sino también en todas las actuaciones, procedimientos y procesos administrativos, de manera que se garantice (i) el acceso a procesos justos y adecuados; (ii) el principio de legalidad y las formas administrativas previamente establecidas; (iii) los principios de contradicción e imparcialidad; y (iv) los derechos fundamentales de los asociados.”

9.-Procedencia de la acción de tutela para la protección de los derechos implorados:

De manera anticipada, se advierte que el amparo requerido por el accionante, deberá denegarse por improcedente, ello, con fundamento en los siguientes argumentos:

De la afectación a las garantías constitucionales que fueron denominadas: igualdad, no discriminación ante la Ley, protección a la familia, mujeres, niños y ancianos, al trabajo, al mínimo vital y, a la vida en conexidad con la dignidad humana.

Sobre este ítem, deberá advertir el accionante que no edificó reparo concreto en materia de vulneración a los derechos fundamentales invocados, en cabeza de alguna entidad específica, en su lugar, la situación fáctica expuesta en el mecanismo constitucional, se concretó en indicar que bajo su condición de víctima del conflicto armado, tiene derecho a recibir ayuda humanitaria, situación la cual, bajo ninguna manera desvirtúa este estrado judicial.

No obstante, se tiene que para acceder a dichos beneficios dispuestos en la ley 1448 del 2011, resulta necesaria postulación previa por parte del accionante al programa que bajo su interés propio considere que satisface sus necesidades principales.

Bajo la misma línea, de las respuestas al informe que fue requerido por el Juzgado con ocasión del mecanismo constitucional requerido, se tiene que el accionante por una parte ha resultado beneficiario de algunos programas, como también, no se ha postulado en otros ofertados por algunas entidades territoriales, dicha situación se encuentra corroborada, tal como se advierte subsiguientemente:

Beneficiario del programa familias en acción:



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.

Carrera 10 N° 14 – 33 Piso 15 – Teléfono 282 0030
Commutador 601-3532666 Extensión 71317 Línea Nacional 018000110194 Extensión 71317 – Bogotá – Colombia
Correo Electrónico: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

“(…)

Información de negocio	
Canal recepción: ATENCIÓN PRESENCIAL	Forma presentación: VERBAL
Nivel de escolaridad: Secundaria	Género: Masculino
Fecha de nacimiento: 1981-01-01	Atención prioritaria: No requiere
Zona residencia: Ciudad Bolívar	Causa solución: Exitosa resuelta
Solución: 40.4.2 SE BRINDA INFORMACIÓN GENERAL DEL PROGRAMA INGRESO SOLIDARIO, SE INDICA QUE PARA EL PAGO CORRESPONDIENTE A LA ENTREGA # 28-29 NO SE ENCUENTRA POTENCIAL BENEFICIARIO, DEBIDO A QUE SU HOGAR SE ENCUENTRA CUBIERTO POR EL PROGRAMA FAMILIAS EN ACCIÓN. RAZÓN POR LA CUAL NO ES OBJETO DE ENTREGA DE PAGOS. SE ENTREGA DESPRENDIBLE DE CANALES DE ATENCIÓN.	Comentario adicional: CIUDADANO(A) SOLICITA INFORMACIÓN DE NOVEDADES PARA ENTREGA DE PAGOS

(…)”⁹

Renuncia del subsidio para la adquisición de vivienda nueva:

“(…)

Datos del Jefe del Hogar			Estado:
			Renuncia al Subsidio
Número Documento	Nombres y Apellidos	Formulario	Estadísticas Cierre Financiero
11.813.381	HENRY MARTINEZ MOSQUERA	124.805	156
Proyecto	Departamento	Municipio	Valor Solución
CIUDADELA EL PORVENIR MZ 52 ETAPA VII A	BOGOTA D. C.	BOGOTA	\$ 57.968.120
Caja de Compensación Familiar Postulante	Tipo Hogar	Cierre Comercialización	Fecha de Postulación
C.C.F. COMPENSAR - BOGOTA	Independiente	2020-11-30	2019-03-27 00:00:00
Hogar Sustituto	Caja de Compensación de Afiliación en Cierre Financiero		
NO			
Fecha Renuncia al Subsidio			
2019-09-10			

(…)”¹⁰

Fue beneficiario de la entrega de componentes de atención humanitaria, por parte de la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, hasta la fecha de expedición de la Resolución No. 0600120223806777 de 2022, la cual le fue notificada al accionante personalmente el 25 octubre del 2022 y, sobre la cual no se promovió recurso alguno, al efecto:

“Para el caso el señor HENRY MARTINEZ MOSQUERA y su grupo familiar, ya fue sujeto del proceso de identificación de carencias y la decisión adoptada fue debidamente motivada mediante acto administrativo RESOLUCIÓN No. 0600120223806777 de 2022 “Por la cual se suspende definitivamente la entrega de los componentes de la atención humanitaria”, debidamente notificada de

⁹ Ver folio 13 del índice 009 contenido en la carpeta digital de la acción de tutela

¹⁰ Ver folio 3 del índice 015 contenido en la carpeta digital de la acción de tutela



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.

Carrera 10 N° 14 – 33 Piso 15 – Teléfono 282 0030
Commutador 601-3532666 Extensión 71317 Línea Nacional 018000110194 Extensión 71317 – Bogotá – Colombia
Correo Electrónico: ccto17bt@condoj.ramajudicial.gov.co

manera personal en fecha 25 de octubre del 2022, sin que a la fecha interponga los recurso de Ley, garantizando así el derecho al debido proceso y contradicción.”¹¹

No ha participado en convocatorias para subsidio de vivienda familiar:

“(…)



(…)”¹²

Corolario de lo expuesto en precedencia, se tiene que no se encuentra acreditada la vulneración de los derechos fundamentales del accionante, los cuales denomino igualdad, no discriminación ante la Ley, protección a la familia, mujeres, niños y ancianos, al trabajo, al mínimo vital y, a la vida en conexidad con la dignidad humana, pues como se enunció con anterioridad, el mismo ha participado en diferentes oportunidades en los programas a los cuales tiene derecho por su condición de víctima.

Ahora, si lo pretendido es el ingreso a un programa en particular, deberá tener en cuenta que resulta necesaria su postulación previa, pues pretender su acceso a través de un fallo de tutela, atenta el derecho a la igualdad de otros hogares que pueden encontrarse en iguales o peores condiciones de vulnerabilidad, quienes no pueden defender su derecho dentro del trámite de acción de tutela, ofreciéndose en consecuencia un acceso inequitativo.

Bajo la misma línea, de concederse a través del mecanismo constitucional la ayuda humanitaria requerida, se obviaría el derecho a la igualdad que le pertenece a todos los grupos

¹¹ Ver folio 27 del índice 012 contenido en la carpeta digital de la acción de tutela promovida.

¹² Ver folio 2 del índice 011 contenido en la carpeta digital de la acción de tutela promovida.



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.

Carrera 10 N° 14 – 33 Piso 15 – Teléfono 282 0030
Conmutador 601-3532666 Extensión 71317 Línea Nacional 018000110194 Extensión 71317 – Bogotá – Colombia
Correo Electrónico: ccto17bt@condoj.ramajudicial.gov.co

familiares que surtieron todo el procedimiento legal, conforme a los parámetros normativos y constitucionales preestablecidos para la respectiva consecución de la ayuda humanitaria.

Por último, téngase en cuenta que la acción de tutela supone un mecanismo subsidiario destinado para la protección de los derechos fundamentales, no obstante, para su amparo resulta necesario expresar con la mayor claridad la acción u omisión que la motiva, así como la concurrencia del perjuicio irremediable el cual requiere la protección inmediata a efectos de que no ocurra.

Sin embargo, dichas situaciones no fueron plenamente acreditadas en la acción de tutela promovida, resultando que el señor Henry Martínez Mosquera, no quede exonerado en la acción de tutela, de no probar los hechos en los que sustentó el amparo constitucional, sobre este aspecto;

“No obstante, en virtud del principio de buena fe el actor no queda exonerado de probar los hechos, pues “en materia de tutela es deber del juez encontrar probados los hechos dentro de las orientaciones del decreto 2591 de 1991 en sus artículos 18 (restablecimiento inmediato si hay medio de prueba), 20 (presunción de veracidad si se piden informes y no son rendidos), 21 (información adicional que pida el juez), 22 (“El juez, tan pronto llegue al convencimiento respecto de la situación litigiosa, podrá proferir fallo, sin necesidad de practicar las pruebas solicitadas”)¹³”

“En efecto, la Corte ha sostenido que quien pretende la protección judicial de un derecho fundamental debe demostrar los supuestos fácticos en que funda su pretensión, porque quien conoce la manera como se presentaron los hechos y sus consecuencias, es quien padece el daño o la amenaza de afectación.¹⁴”

Del mismo modo, esta Corporación ha establecido que el amparo es procedente cuando existe el hecho cierto, indiscutible y probado de la violación o amenaza del derecho fundamental alegado por quien la ejerce. Por consiguiente, el juez no puede conceder la protección solicitada simplemente con fundamento en las afirmaciones del demandante. Por consiguiente, si los hechos alegados no se prueban de modo claro y convincente, el juez debe negar la tutela, pues ésta no tiene justificación.¹⁵”

De la afectación al derecho fundamental de petición

Aun cuando el accionante no aportó el radicado del derecho de petición, el cual le fue solicitado en proveído calendarado 23 de agosto del 2023, la accionada DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL – DPS y, vinculada UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL DE LAS VÍCTIMAS, manifestaron haber ofrecido respuesta a la solicitud, razón por la cual se verificara la procedencia de la acción de tutela, para el amparo de dicho derecho fundamental.

a.- Fundamentos de derecho: En materia de derecho de petición la Corte Constitucional ha decantado que la protección por acción de tutela de dicha garantía no está sujeta a requisitos generales o especiales como lo recuerda en la sentencia T – 451 de 2017 que en lo pertinente dice:

¹³ Sentencia T-153/11 M.P. Luis Ernesto Vargas Silva

¹⁴ Ver sentencia T-864 de 1999. M.P. Alejandro Martínez Caballero.

¹⁵ Sentencia T-298 de 1993. M. P. José Gregorio Hernández Galindo.



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.

Carrera 10 N° 14 – 33 Piso 15 – Teléfono 282 0030
Conmutador 601-3532666 Extensión 71317 Línea Nacional 018000110194 Extensión 71317 – Bogotá – Colombia
Correo Electrónico: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

“2.2. Subsidiariedad

24. *La jurisprudencia de esta Corporación¹⁶ ha sido consistente en señalar que cuando se trata de proteger el derecho de petición, el ordenamiento jurídico colombiano no tiene previsto un medio de defensa judicial idóneo ni eficaz diferente de la acción de tutela, de modo que quien resulte afectado por la vulneración a este derecho fundamental no dispone de ningún mecanismo ordinario de naturaleza judicial que le permita efectivizar el mismo.*

25. *En tal sentido, quien encuentre que la respuesta a su derecho de petición no fue producida en debida forma, ni comunicada dentro de los términos que la ley señala, y que en esa medida vea afectada esta garantía fundamental, puede acudir directamente a la acción de amparo constitucional¹⁷”*

b.- Verificación de requisitos generales para el caso concreto: En lo referente a **legitimación en la causa**, aunque el accionante, no aportó recibido de la petición, se reitera que la convocada DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL – DPS y vinculada UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL DE LAS VÍCTIMAS, informaron haber ofrecido respuesta a la solicitud.

En el apartado de **subsidiariedad** se verifica dado que se trata de la protección al derecho fundamental de petición que no tiene otro mecanismo de protección, razón por la que, se encuentra habilitado el accionante para acudir a la acción de tutela para remediar su situación de desamparo, de modo que los pedimentos pueden ser elevados al interior de la actuación judicial como se verá a continuación.

Dicho lo anterior, respecto al amparo invocado del derecho de petición, se tiene que tanto la accionada DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL – DPS, así como la vinculada UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL DE LAS VÍCTIMAS, acreditaron haber ofrecido respuesta a las solicitudes presentadas por el accionante, al efecto, deberá advertirse que por parte de la accionada, fue remitida la respuesta al presente mecanismo constitucional, al correo electrónico denunciado por el accionante en su derecho de petición, como lugar de notificación:

“(…)

CONTESTACIÓN TUTELA PRIMERA INSTANCIA 2023-00359 HENRY MARTINEZ MOSQUERA C.C. No.11813381

Viviana Gil Mahecha <Viviana.Gil@prosperidadsocial.gov.co>

Jue 2023-08-24 11:11

Para: Juzgado 17 Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C. <ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>
CC: Daniel Alfonso Cuellar Cubillos <Daniel.Cuellar@prosperidadsocial.gov.co>; henmaris@outlook.es <henmaris@outlook.es>; Nidia Alexandra Erasso Pantoja <Nidia.Erasso@prosperidadsocial.gov.co>

2 archivos adjuntos (2 MB)

CONTESTACIÓN TUTELA PRIMERA INSTANCIA 2023-00359.pdf; PRUEBAS.pdf;

(…)”¹⁷

¹⁶ Consultar: Corte Constitucional, Sentencias T-149 de 2013, T-165 de 2017.

¹⁷ Ver folio 37 del índice 009 contenido en la carpeta digital de la acción de tutela promovida.



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.

Carrera 10 N° 14 – 33 Piso 15 – Teléfono 282 0030
Conmutador 601-3532666 Extensión 71317 Línea Nacional 018000110194 Extensión 71317 – Bogotá – Colombia
Correo Electrónico: ccto17bt@endoj.ramajudicial.gov.co

Por su parte la vinculada UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL DE LAS VÍCTIMAS, emitió comunicación No. 2023–1222766–1 del 24 de agosto de 2023, la cual también fue remitida al correo electrónico denunciado por el accionante en su derecho de petición, como lugar de notificación:

“(…)

30-RESPUESTA-11813381-23 08 2023

Impugnaciones <Impugnaciones@unidadvictimas.gov.co>

Jue 24/08/2023 20:47

Para:henmaris@outlook.es <henmaris@outlook.es>

CC:472 <correo@certificado.4-72.com.co>

📎 1 archivos adjuntos (882 KB)

Respuesta a derecho de petición Codlex 7582516.pdf;

Buen día,

Adjunto remitimos respuesta a la solicitud presentada por usted ante la Unidad Para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas – UARIV –.

(…)”¹⁸

En consecuencia, se tiene por parte de este Juzgado que el derecho de petición invocado, fue resuelto de manera clara, completa y de fondo, a través de respuestas las cuales resultaron efectivamente puestas en conocimiento del accionante haciendo uso de medios electrónicos, para el efecto;

“En el caso del CPACA, se indica que este compendio normativo fue aprobado con la finalidad de incluir en el procedimiento administrativo los medios electrónicos a efectos de lograr un mayor acercamiento del ciudadano con el Estado y facilitar los trámites que el primero debe realizar¹¹⁵. Incluso, frente a la posibilidad de presentar peticiones, las normas del Código se formulan con un lenguaje abierto que genera la posibilidad para que cualquier medio electrónico que permita la comunicación sea una vía a través de la cual se puedan elevar solicitudes que deberán ser tramitadas y resueltas de conformidad con las exigencias legales. La única limitación a esta posibilidad es, precisamente, que la entidad tenga habilitado ese canal tecnológico”¹⁹

Ahora, cuando se habla de una respuesta de fondo no quiere decir que responder el derecho de petición implique otorgar lo pedido. Lo anterior resulta ajustado a lo sostenido por la Corte Constitucional, en sentencias como la C-951 de 2014, en donde se dispuso:

“Ahora bien, en materia de respuesta de fondo a las solicitudes, la Corte ha advertido que la resolución de la solicitud no implica otorgar lo pedido por el interesado. Lo anterior, en razón de que existe una diferencia entre el derecho de petición y el derecho a lo pedido, que consiste en que: “el derecho de petición se ejerce y agota en la solicitud y la respuesta. No se decide propiamente sobre él [materia de la petición], en cambio si se decide por ejemplo sobre el reconocimiento o no del derecho subjetivo invocado ante la administración para la adjudicación de un baldío, el registro de una marca, o el pago de una obligación a cargo de la administración” [145]. Así, el derecho a lo pedido implica

¹⁸ Ver folio 3 del índice 012 contenido en la carpeta digital de la acción de tutela promovida.

¹⁹ Sentencia T-230/20 del 07 de julio del 2020 M.P. Luis Guillermo Guerrero Pérez.



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.

Carrera 10 N° 14 – 33 Piso 15 – Teléfono 282 0030
Conmutador 601-3532666 Extensión 71317 Línea Nacional 018000110194 Extensión 71317 – Bogotá – Colombia
Correo Electrónico: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

el reconocimiento de un derecho o un acto a favor del interesado, es decir el objeto y contenido de la solicitud, la pretensión sustantiva. Por ello, responder el derecho de petición no implica otorgar la materia de la solicitud”.

Lo anterior cobra mayor fuerza si se tiene en cuenta que la misma corporación en sentencia T-299 de 2018, indicó que se debía respetar la autonomía administrativa de las instituciones:

“los jueces de tutela, al advertir la vulneración del derecho de petición, deben tan solo ordenarles a las autoridades responsables de responder las peticiones formuladas por las o los accionantes dar respuesta de fondo en un término perentorio, respetando su autonomía administrativa.”

Razón por la que, no es viable al juez constitucional, indicar o hacer manifestación alguna sobre el sentido de las decisiones que tomen las entidades accionadas. Lo fundamental es la verificación de la resolución a las peticiones en sentido estricto.

Una respuesta es suficiente cuando resuelve materialmente la petición pronunciándose de fondo sobre los requerimientos de la solicitante, sin que la misma deba ser afirmativa o negativa.

Corolario de todo lo anterior, encuentra este Despacho que estamos en presencia de la figura jurídica de carencia actual del objeto por hecho superado, en virtud que el motivo de presentación de la acción de tutela desapareció, esto es, obtener respuesta al derecho de petición presentado por el accionante, carencia actual de objeto definida así:

“La carencia actual del objeto por hecho superado se presenta cuando por el actuar de la entidad accionada, cesa la vulneración del derecho fundamenta alegado en la acción de tutela.

Sobre este particular esta Corporación ha indicado que:

“En estos casos, se debe demostrar que en realidad se ha satisfecho por completo lo que se pretendía mediante la acción de tutela, esto es, que se demuestre el hecho superado, lo que autoriza a declarar en la parte resolutive de la sentencia la carencia actual de objeto y a prescindir de orden alguna, con independencia de aquellas que se dirijan a prevenir al demandado sobre la inconstitucionalidad de su conducta y a advertirle de las sanciones a las que se hará acreedor en caso de que la misma se repita, al tenor del artículo 24 del Decreto 2591 de 1991.”²⁰

De las pretensiones encausadas a remitir copia de la presente providencia

Sobre este punto, se tiene que, para la procedencia de la acción de tutela, se han fijado una serie de pautas con las cuales se restringe el uso y el abuso del mecanismo constitucional, de manera que quien acuda a él, realmente lo emplee como el último recurso a su alcance, pues de lo contrario, se atenta contra la estructura de las jurisdicciones y procedimientos que previamente han sido fijados, resaltándose así la naturaleza residual y subsidiaria de la acción.

En dicho sentido, se tiene que el accionante en algunas de sus pretensiones requiere:

²⁰ Sentencia T-265/17 del 28 de abril del 2017 M.S. Alberto Rojas Ríos.



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.

Carrera 10 N° 14 – 33 Piso 15 – Teléfono 282 0030
Conmutador 601-3532666 Extensión 71317 Línea Nacional 018000110194 Extensión 71317 – Bogotá – Colombia
Correo Electrónico: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

“ENVIAR: COPIA AL PROCURADOR GENERAL DE LA NACION Y AL DEFENSOR DEL PUEBLO PARA QUE ADELANTEN LAS INVESTIGACIONES DE RIGOR A QUE DIEREN LUGAR LOS HECHOS DE LA PRESENTE ACCION PARA QUE EJERZAN VIGILANCIA SUPERIOR PARA ASEGURAR EL EFECTIVO CUMPLIMIENTO DE SU PROVIDENCIA.

(...)

ENVIAR: COPIA DE SU FALLO LA SALA ADMINISTRATIVA CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA .

ENVIAR: COPIA DE FALLO AL SEÑOR PRESIDENTE DE LA REUBLICA AL SEÑOR PROCURADOR DE LA NACION Y AL DEFENSOR DEL PUEBLO PARA QUE ADELANTEN LAS INVESTIGACIONES DE RIGOR A QUE DIEREN LUGAR LOS ECHOS DE LA PRESENTE ACCION Y PARA QUE ADOPTEN LA MEDIDAS CORRECTIVAS QUE DE ELLAS RESULTAREN .”²¹

Sin embargo, deberá advertir, que es el quien ostenta la titularidad para acudir directamente a dichas entidades y, exponer las circunstancias por las cuales, en su sentir, se afectan sus prerrogativas constitucionales, si a bien lo tiene, esto, por cuanto no le compete a este juez constitucional dichas atribuciones, más aún, cuando no encontró fundamento alguno para proceder de dicha manera a través del trámite breve y sumario de la acción de tutela.

Con fundamento en todo lo señalado en precedencia, se tiene que la presente acción de tutela, resulta improcedente, respecto a dicha pretensión, razón por la que deberá ser denegada, en consecuencia, el Juzgado Diecisiete (17) Civil del Circuito de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR POR IMPROCEDENTE la acción de tutela promovida por **HENRY MARTÍNEZ MOSQUERA** ciudadano identificado con C.C. No. 11´813.381 de Quibdó – Choco, quien actúa en nombre propio, en contra del **DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL – DPS.**, respecto del amparo a los derechos fundamentales que denomino igualdad, no discriminación ante la Ley, protección a la familia, mujeres, niños y ancianos, al trabajo, al mínimo vital y, a la vida en conexidad con la dignidad humana, con fundamento en las consideraciones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: DECLARAR la carencia actual de objeto, respecto al amparo invocado del derecho de petición, en la presente acción de tutela impetrada por **HENRY MARTÍNEZ MOSQUERA** ciudadano identificado con C.C. No. 11´813.381 de Quibdó – Choco, quien actúa en nombre propio, en contra del **DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL – DPS.**, acorde a lo motivado y, se prescinde de emitir orden alguna.

TERCERO: NOTIFICAR lo aquí resuelto a las partes por el medio más expedito y eficaz de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 16 del Decreto 2591 de 1991.

²¹ Ver folios 8 y 9 del índice 003 contenido en la carpeta digital de la acción de tutela promovida.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.

Carrera 10 N° 14 – 33 Piso 15 – Teléfono 282 0030
Conmutador 601-3532666 Extensión 71317 Línea Nacional 018000110194 Extensión 71317 – Bogotá – Colombia
Correo Electrónico: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

CUARTO: REMITIR el expediente a la Honorable Corte Constitucional para eventual revisión, en el evento que no se impugne la presente decisión

NOTIFÍQUESE,

CESAR AUGUSTO BRAUSÍN ARÉVALO
JUEZ

A.L.F.